



## SENTENCIA NÚMERO (65).-

En Altamira, Tamaulipas, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintidós-

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **00811/2021** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el **licenciado \*\*\*\*\*** en su carácter de endosatario en propiedad de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* siendo sus:-

### ANTECEDENTES

**ÚNICO:** Mediante promoción recibida el quince de diciembre del año dos mil veintiuno, compareció ante este juzgado el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en propiedad de \*\*\*\*\* promoviendo en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* de quien reclama las siguientes prestaciones: "A).- El pago de la cantidad de \$20,878.00 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal. B).- El pago del interés moratorio a razón del 3% mensual, desde el momento que las ahora demandadas se constituyeron en mora hasta la total liquidación de lo reclamado. C).- El pago de gastos y costas judiciales".- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y acompañó a su promoción el documento fundatorio de su acción.- Mediante auto de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno; asimismo se ordenó el emplazamiento de la parte demandada haciéndole saber que cuenta con el término de ocho días para que ocurra ante éste Juzgado a hacer el pago de la cantidad reclamada o a dar

contestación a la demanda instaurada en su contra.- Consta en autos que en fecha veinte de enero del año dos mil veintidós se llevó cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con las demandadas, cumpliéndose con las formalidades, tal y como se desprende de las actas que se levantaron con tal motivo.- Mediante proveído del cuatro de febrero del año en curso, se le tuvo a las demandadas, dando contestación a la demanda entablada en su contra; en fecha diez de febrero del presente año se procedió a la apertura del periodo probatorio por el término de quince días; por lo que una vez concluido éste, en fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia Verbal de Alegatos, quedando en dicha fecha el presente expediente en estado de resolverse, lo que hoy se procede a realizar al tenor siguiente.-

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1094 y 1104 del Código de Comercio.-

**SEGUNDO:** La vía ejecutiva mercantil elegida por el actor para el trámite del presente juicio es la correcta, ya que demanda con base en documento que trae aparejada ejecución en términos del artículo 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, consistente en un títulos de crédito de los denominados pagaré

**TERCERO:** La personalidad con la que comparece el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en propiedad de \*\*\*\*\* quedó acreditada con el



correspondiente documento base de la acción que anexo a su escrito de demanda, en donde consta en hoja adherida el endoso en propiedad realizado en su favor, mismo que cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece el numeral 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**CUARTO:** En el presente caso tenemos que **el licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en propiedad de \*\*\*\*\* promueven juicio ejecutivo mercantil en contra de \*\*\*\*\* de quien se reclaman las prestaciones detalladas en el antecedente único de esta sentencia, basándose para ello en que las demandadas suscribieron a favor de su endosante un pagaré por la cantidad de veinte mil ochocientos setenta y ocho pesos, el veintitrés de febrero del año dos mil diecinueve, para pagarlo el veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve; que el documento mercantil es de plazo vencido y el mismo no ha sido cubierto.- Y a efecto de probar debidamente los mismos aportó y desahogó en autos los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Altamira, Tamaulipas, el veintitrés de febrero del año dos mil diecinueve, por \*\*\*\*\* a la orden de \*\*\*\*\* para pagarse en Altamira, Tamaulipas, el veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$20,878.00 (veinte mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en donde se pactó un interés moratorio mensual del tres por ciento.- Al cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno conforme a lo señalado por el artículo 1296 del Código de Comercio.- **2.- PRUEBA**

**CONFESIONAL** A cargo de\*\*\*\*\* desahogada el día cuatro de marzo del año dos mil veintidós, en los términos en los que consta en la video-grabación, que con tal motivo se levantó. A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1287 del Código de Comercio. **3.- PRUEBA CONFESIONAL** A cargo de\*\*\*\*\* desahogada el día cuatro de marzo del año dos mil veintidós, en los términos en los que consta en la video-grabación, que con tal motivo se levantó. A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1287 del Código de Comercio **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las diligencias, y actuaciones que se originen por virtud de la tramitación del presente juicio. .- A las que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del código de comercio. **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las diligencias o las que se deriven de actuaciones que se realicen en el presente expediente.- A las que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1305 y 1306 del Código de Comercio.

**QUINTO:** Por su parte las demandadas hicieron valer las siguientes excepciones: **1.- Las derivadas del artículo 1° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito,** respecto que los derechos y obligaciones derivados de los actos o el documento pagaré que hayan dado lugar a la emisión del mismo o transmisión del título de crédito, o se hayan practicado con estos, por falta de representación, de poder bastante o de acreditar facultades legales para su transmisión por quien suscribió el título a nombre del endosatario en propiedad que lo incapacitan



para ejercitar la acción cambiaría ejercitada en nuestra contra. **2.- Las personales**, que tenemos las demandadas contra el actor, en no haber firmado el documento base de la acción por la cantidad que en mismo se señala, al haber sido llenado en forma posterior a su firma. **3.- Las personales** que tenemos las demandadas, de no haber al no haber recibido dicho importe de dinero en forma de manera en efectivo. **4.- Las personales** de falta de conocimiento de parte de las demandadas, que tenemos en contra del actor, de no reconocer que le debemos es cantidad de dinero que relama en esta vía ejecutiva mercantil. **5.- Las excepciones personales** que el juez por ministerio de ley debe de hacer valer en favor de las demandadas.

**SEXTO:** Que examinadas en su integridad las pruebas aportadas por las partes en juicio, del conjunto de las mismas quien esto Juzga y conoce estima que la parte actora el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en propiedad de \*\*\*\*\* ha demostrado la procedencia de la acción que ejercita en contra de \*\*\*\*\* Lo anterior es así tomando en consideración que la parte actora sustenta su acción en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en en Altamira, Tamaulipas, el veintitrés de febrero del año dos mil diecinueve, por \*\*\*\*\* a la orden de \*\*\*\*\* para pagarse en Altamira, Tamaulipas, el veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$20,878.00 (veinte mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en donde se pactó un interés moratorio mensual del tres por ciento.; título que reúne los requisitos de **existencia y eficacia** exigidos por el artículo 170 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: **I.- La mención de ser Pagaré, inserta en el texto del documento, II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre;** mismo que al tenor del artículo 5º de dicho ordenamiento es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, y que además trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del código de Comercio.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la ley General de títulos y operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.-

Establecido lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de las excepciones opuestas: **1.- Las derivadas del artículo 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito,** respecto que los derechos y obligaciones derivados de los actos o el documento pagaré que hayan dado lugar a la emisión del mismo o transmisión del título de crédito, o se hayan practicado con estos, por falta de representación, de poder bastante o de acreditar facultades legales para su transmisión por quien suscribió el título a nombre del endosatario en propiedad que lo incapacitan para ejercitar la acción cambiaria ejercitada en nuestra contra. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente,** ello es así en atención a que el endoso en



propiedad realizado en favor del licenciado \*\*\*\*\* , cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el numeral 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que sea necesario que se acredite que quien le otorgo dicho endoso contaba con facultades para hacerlo, dado que dicho requisito no lo contempla el numeral a que se hace referencia, tiene sustento legal el siguiente criterio:

**Tesis Instancia: Tribunales Colegiados** de Circuito  
**Novena Época Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/204**  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 984 **Tipo: Jurisprudencia Registro digital: 189316** ENDOSO EN PROCURACIÓN HECHO POR EL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL. Si el endoso consta al reverso del título de crédito base de la acción, en el que se expresó el nombre o razón social de la persona moral beneficiaria del mismo, así como el nombre de quien como apoderado suscribió el endoso en procuración a favor de un tercero, el lugar, fecha y firma del endosante, se cumple con los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que el endosatario pueda, válidamente, ejercitar la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, sin que sea necesario acreditar la personalidad o el carácter de apoderado de la persona física que firmó ese endoso, puesto que tal requisito no lo exige el artículo 29 antes citado. **2.- Las personales**, que tenemos las demandadas contra el actor, en no haber firmado el documento base de la acción por la cantidad que en mismo se señala, al haber sido llenado en forma posterior a su firma..- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, lo

anterior es así porque no acredito con medio de prueba idónea para ello que el pagaré fue suscrito en blanco, dado que si bien ofreció la prueba pericial en grafoscopía, la misma se desecho por no haber cumplido con los requisitos que establece el numeral 1253 fracción I del Código de Comercio. **3.- Las personales** que tenemos las demandadas, de no haber al no haber recibido dicho importe de dinero en forma de manera en efectivo. **4.- Las personales** de falta de conocimiento de parte de las demandadas, que tenemos en contra del actor, de no reconocer que le debemos es cantidad de dinero que relama en esta vía ejecutiva mercantil. **Excepciones 3 y 4 que se analizan de manera conjunta, dada su estrecha relación y las que una vez analizadas se declaran improcedentes**, lo anterior es así, porque las demandadas refieren que dicho pagare se suscribió en blanco como distribuidora de vales de la empresa \*\*\*\*\* y que los clientes dejaron de pagar, por lo que son ellos los que tienen que pagar., excepciones que como ya se dijo son improcedentes, porque el pagare base de la acción cumple con todos los requisitos establecidos por el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 5 del referido ordenamiento faculta a su tenedor a ejercitar el derecho que en el se consigna, por lo tanto esta desvinculado de la causa que le dio origen, y si la parte actora reconoce que firmo de su puño y letra dicho documento, esta obligado a su pago., con independencia de los motivos por lo que haya firmado. tiene sustento legal los siguientes criterios: **Tesis Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**Tesis:** I.11o.C.49 C **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 830 **Tipo:** Aislada tesis **Registro digital:** 185299 TÍTULOS DE CRÉDITO. NO PIERDEN SU AUTONOMÍA POR EL SOLO HECHO DE QUE SE HAYAN OTORGADO EN GARANTÍA. De lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se infiere que el carácter autónomo de los títulos de crédito lo adquieren por la sola circunstancia de que reúnen los requisitos legales necesarios para ser considerados como tales, los que por sí mismos son suficientes para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; de donde deriva que el solo hecho de que se hayan otorgado en garantía los títulos de crédito no les priva de su carácter autónomo respecto de la causa o relación que les dio origen, sino que la oposición de esa excepción personal, cuando los títulos de crédito no hayan circulado, únicamente trae como consecuencia la absolución de la demandada al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio ejecutivo mercantil, siempre que en dicho proceso se justifique plenamente que el deudor cumplió con su obligación garantizada a través de esos documentos.

**Tesis Registro digital:** 213545 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Octava Época Materia(s):** Civil **Tesis:** II.2o.161 C **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, página 387 **Tipo:** Aislada **PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO.** Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para

ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro.

.- Aunado a que el pagare base de la acción ha sido objeto de circulación por lo que ya no es oponible dicha excepción personal. que **5.- Las excepciones personales** que el juez por ministerio de ley debe de hacer valer en favor de las demandadas..-**Excepción que se declara improcedente**, dado que dichas excepciones ya fueron analizadas en el considerando primero y que en obvio de repeticiones nos remitimos a lo establecido en el mismo, tales como fueron la personalidad, la vía, competencia etc.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena a la demandada del pago de los intereses pactados en los documentos base de la acción, siendo el pago por intereses moratorios a razón del **3% mensual** Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, ( en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un

interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s):



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.-

Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de

interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una

condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver". Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.-

Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: **Artículo 78 del código de comercio:**

“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”;

**Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.-

Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2015 a 2020 fluctuaron en un 3.32% a 4.72% en operaciones a 28 días y de un 3.35% a 4.71% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de->



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

referencial/index. Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 69.9% anual que pertenece a Consubanco, y la tasa más baja es del 15.9% anual que corresponde a Banorte.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 85.8% que a su vez se divide en dos, para arrojar 42.9% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.57% (tres punto cero ocho por ciento mensual); que comparado con los intereses pactados en el documento, siendo un interés moratorio del 3% mensual, el cual es notoriamente legal, al no superar la tasa de interés interbancario actual y ser proporcionales al interés legal establecido en el artículo 362 del código de comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el código civil federal.- el interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio

-

Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que los intereses pactados en el documento base de la acción, son legales, no es de considerarse la existencia de usura en el pacto de intereses, acorde a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador determina que dichos intereses pactados en el documento base de la acción deben ser los que se consideren para su pago .-

L'GBC / L'MGM / NGE

Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el **licenciado \*\*\*\*\*** en su carácter de endosatario en propiedad de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* a quien se le condena al pago de la cantidad de \$20,878.00 (veinte mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 MN) por concepto de suerte principal; Así como al pago del interés moratorio a razón del 3% mensual a partir de que las demandadas se constituyeron en mora hasta la total liquidación del adeudo.

**Se condena a la parte demandada al pago de las costas originadas en el presente juicio** al ser procedente en su totalidad la acción ejercitada; situándonos en la hipótesis que establece el artículo 1084 fracción III del código de comercio que dispone: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados... III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.”.-

Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberá de cubrir dentro del término de cinco días posteriores al que quede legalmente notificada de la sentencia, apercibiéndose de que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**PRIMERO:** La parte actora acreditó su acción y las demandadas no acreditaron sus excepciones, en consecuencia.-

**SEGUNDO.-** Ha procedido el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por el el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en propiedad de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* por lo tanto.-

**TERCERO: Se condena a la parte demandada** al pago de la cantidad de\$ 20,878.00 (veinte mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 MN) por concepto de suerte principal; Así como al pago el interés moratorio a razón del 3% mensual a partir de que las demandadas se constituyeron en mora hasta la total liquidación del adeudo.; al haberse considerado legales una vez analizados ex officio.

**CUARTO: Se condena** a la parte demandada al pago de las costas del juicio, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

**QUINTO:** Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de cinco días posteriores al que quede legalmente notificada de la sentencia, apercibiéndose de que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firman electrónicamente el Licenciado Gilberto Barrón Carmona, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, Secretaria de  
Acuerdos que autoriza. Doy fe.-

Licenciado Gilberto Barrón Carmona  
Juez Primero Civil

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-

L´GBC/L´nege

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 65 dictada el JUEVES, 10 DE MARZO DE 2022 por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.